

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 01/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA GALLEGO	MARCO TULIO GALLEGO ALZATE	Auto que acepta renuncia al poder	27/03/2024		
05615318400120160050300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA DOLLY OSPINA DE FRANCO	ANA MERCEDES ARENAS CASTAÑEDA	Auto reconoce personería	27/03/2024		
05615318400120180041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON MARIO FRANCO GUTIERREZ	YANED LOAIZA LOPEZ	Sentencia	27/03/2024		
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto resuelve solicitud DESIGNA PARTIDORES	27/03/2024		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que agrega escrito ALLEGA INFORME SECUESTRE	27/03/2024		
05615318400120220011900	Verbal	JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO	ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ	Sentencia	27/03/2024		
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto resuelve solicitud RECONOCE SUBROGATARIOS, ORDENA ENTREGA DINEROS	27/03/2024		
05615318400120220023900	Ejecutivo	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	JUAN ANGEL ARIAS FRANCO	Auto requiere incorpora y requiere	27/03/2024		
05615318400120220028800	Ordinario	MONICA MARIA AGUDELO JARAMILLO	ISRAEL DE JESUS GARCIA HERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	27/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220032300	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto que accede a lo solicitado ordena oficiar	27/03/2024		
05615318400120220041800	Acciones de Tutela	MARIA ROCIO JARAMILLO GARCES	NUEVA EPS.	Auto resuelve solicitud aclara auto	27/03/2024		
05615318400120230002400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que ordena requerir	27/03/2024		
05615318400120230028300	Verbal	OSCAR HUMBERTO LOPEZ CIFUENTES	ANA DILIA ALARCON	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 21 DE JUNIO A LAS 9:00 A.M.	27/03/2024		
05615318400120230033700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA	CAUSANTE: LUZ MABEL ARBOLEDA GIRALDO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	27/03/2024		
05615318400120230041900	Verbal	RUTH MARLENY MARIN SANTA	JUAN ALBERTO CARDONA SANTA	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO, ORDENA EMBARGO	27/03/2024		
05615318400120230046100	Verbal	YANETH MAGNOLIA MARIN POSADA	WILMAR ARLEY CASAS ROJAS	Auto ordena incorporar al expediente y requiere a la parte demandante	27/03/2024		
05615318400120230052800	Verbal Sumario	MARIA VICTORIA JARAMILLO JARAMILLO	FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ	Auto ordena incorporar al expediente y suspende proceso	27/03/2024		
05615318400120230053700	Verbal	CAROLINA HENAO ALZATE	ANDRES FELIPE SANCHEZ FRANCO	Auto resuelve solicitud no accede a lo solicitado	27/03/2024		
05615318400120240002000	Verbal	JOSE ALEXANDER GOMEZ LONDOÑO	PATRICIA ELENA ECHEVERRI GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento	27/03/2024		
05615318400120240002500	Verbal Sumario	CAROL VANESSA PEÑA SARABIA	FRED DAVID CAMPBELL GUTIERREZ	Auto resuelve recurso repone//admite demanda	27/03/2024		
05615318400120240002700	Ejecutivo	JULIANA BERNAL AGUDELO	CARLOS ANDRES GOMEZ RIVILLAS	Auto suspensión proceso notifica al demandado por conducta concluyente	27/03/2024		
05615318400120240003400	Jurisdicción Voluntaria	FREYNER AUGUSTO OCHOA LOPEZ	DEMANDADO	Auto corrige sentencia	27/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120240005700	Verbal	JUAN DIEGO RAMIREZ COTERIO	JUAN ESTEBAN RAMIREZ COTERIO	Auto que fija fecha PARA EL 20 DE JUNIO A LAS 9:00 A.M.	27/03/2024		
05615318400120240007700	Verbal Sumario	NATALIA JARAMILLO GARCIA	WILMAR YESID QUINTANA RUIZ	Auto que inadmite demanda	27/03/2024		
05615318400120240008500	Verbal Sumario	ERIBERTO GUARIN BONZA	ANA MARIA ROJAS SASTOQUE	Auto que inadmite demanda	27/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada dio respuesta a la demanda oportunamente a través del apoderado designado en amparo de pobreza.

Rionegro, 21 de marzo de 2024.

*Mayra Cardona*

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00283-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 21 de junio a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma teams premium, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.) Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que preceptúa:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4159706cb0e56483ced8c45169f4a27b5b39bbfb6a8e3c6afa147f221a651350**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00337-00

El apoderado del heredero reconocido solicita se ordene el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula nro. 001- 57123 ubicado en el municipio de Angelópolis.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo (anotación nro. 015) se accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-57123.

Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis, con facultada para designar secuestre y subcomisionar.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1653f8f4c970549a855567f073fb04512b797c1f7ce87fc6dd79d8363d209ea**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso:	Impugnación De Paternidad Y Filiación Extramatrimonial
Tema	Incorpora respuesta y requiere
Radicado	2023-00461

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta enviada por el Comando General De Las Fuerzas Militares Del Ejército Nacional, con respecto a la notificación física enviada a la sección jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde informan la dirección de notificación del demandado Cristóbal Manuel Sánchez Martínez, como la vereda Volador en Tierra Alta Córdoba, numero de celular 3126266179, email [crisobalmanuel.2050@gmail.com](mailto:crisobalmanuel.2050@gmail.com).

Por lo que se requiere a la parte demandante para que intente la notificación en debida forma del demandado Sánchez Martínez, en las direcciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ceee2101e2a63d01d6f02652d5bb073668d94ad95ef91089db3686af98a44**

Documento generado en 27/03/2024 12:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA.	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO.	056153184001-2023-00528-00
Interlocutorio N°	192

Procede el despacho a resolver la solicitud que antecede:

En dicho memorial el señor ALVARO DIEGO BARRERA ARBOLEDA manifiesta ser hijo del demandado en el presente proceso, en su escrito informa que el señor FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMÉNEZ, desde hace cinco (5) años padece de demencia tipo Alzheimer, como prueba anexa la historia clínica del demandado; con base en lo anterior indica que su padre no cuenta con capacidades cognitivas para ejercer ningún acto jurídico propio; por lo que se está adelantando un proceso de apoyo transitorio en el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Rionegro bajo el radicado 05615318400220230039600, tanto para buscar el apoyo en la parte jurídica como en lo personal del aquí demandado.

Teniendo en cuenta la información sobre el estado de salud del demandado, se hace necesario hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo al Código General del Proceso en su artículo 53 que expresa: *Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Así mismo el art 54 ibídem reza: *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Ahora bien, en materia de capacidad jurídica y discapacidad la Corte Constitucional ha reiterado en varias jurisprudencias lo precedente, tal y como se indica en la sentencia T 352 de 2022 que hace un recuento jurisprudencial estableciendo lo pertinente:

*“La Sala Plena considera pertinente establecer una interpretación sistemática del artículo 6° en conjunto con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, con el objeto de proteger a aquellas personas en condiciones de discapacidad intelectual o mental que se encuentran imposibilitadas para manifestar su voluntad por cualquier medio. En consecuencia, el ejercicio de la capacidad legal para estos casos deberá estar acompañado de una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, como un mecanismo necesario para la toma de decisiones. Esta interpretación de la norma debe ir acompañada de las siguientes precisiones. El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y /o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a “interpretar la voluntad” del sujeto titular del acto jurídico.*

*Así, el efecto de la presunción del ejercicio de la capacidad legal se materializa en que, aún en un caso en el que la persona tiene una discapacidad intelectual y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, debe garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera, la manifestación de su voluntad y preferencias. La intensidad de los apoyos que se requiera en estos casos puede ser mucho mayor, pero el apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona o forzarla a tomar una decisión de la que no esté segura. De esa manera, a pesar de que se requerirá el apoyo para exteriorizar la voluntad, a la persona se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social, el cual cuenta con un contexto y entorno que permiten interpretar sus preferencias* Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2021.

En la sentencia T-352 de 2022 la sala de revisión del Órgano Rector considera que es el régimen de apoyos establecido en la ley 1996 de 2019, el que se debe priorizar para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente para garantizar los derechos al debido proceso y la igualdad de las personas con discapacidad en los procesos judiciales.

En el caso en concreto, no puede este despacho pasar por alto el escrito presentado por el señor Álvaro Diego Barrera Arboleda hijo del demandado, donde afirma que su padre padece la enfermedad de alzheimer desde hace cinco años y para demostrar lo anterior aporta la historia clínica que así lo establece; en otras palabras si bien es cierto el demandado aún no ha sido notificado, también es cierto que debido a su enfermedad no se podrá notificar a futuro de manera personal, sino solo bajo el amparo de una persona de apoyo nombrada por sentencia judicial, proceso judicial que se encuentra en curso en el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Rionegro, por lo que de acuerdo a las pruebas precedentes y a la jurisprudencia considerada al respecto y con el fin de garantizar el

derecho a la igualdad, acceso a la justicia y al debido proceso, se hace necesario de conformidad con el art 161 del Código General del Proceso suspender el presente proceso hasta que el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Rionegro, por medio de sentencia nombre una persona de apoyo que pueda intervenir en este estrado judicial por el señor FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMÉNEZ.

En virtud a lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo De Circuito De Familia De Rionegro,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante el escrito aportado por el señor Álvaro Diego Barrera Arboleda hijo del demandado.

**SEGUNDO:** Suspender el presente proceso hasta que el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Rionegro, por medio de sentencia nombre una persona de apoyo que pueda intervenir en este estrado judicial por el señor Francisco Octavio Barrera Jiménez. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5912751817c2883abf85da8eb724f9c68dc096890f991e92d993b867ca87d3ab**

Documento generado en 27/03/2024 12:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso:	Filiación extramatrimonial
Radicado:	No. 05 615 31 84 001 2023-00537-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el oficio dirigido a Migración Colombia, con el fin de que se impida la salida del país del demandado Andrés Felipe Sánchez Franco, con el fin de que evada la responsabilidad en el trámite de la referencia.

Para resolver lo anterior, se ha de tener en cuenta lo establecido en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia que sobre el impedimento de salida del país establece: “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”. Subrayas propias.

Se tiene en cuenta además lo referido sobre el tema de impedimento de salida del país por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de casación STC15663-2015 del 13 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, que expresa: *“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)*”.

*“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)*”.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que solo es posible el impedimento de salida del país, cuando el demandado ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria,

por más de un mes; es decir, la petición elevada al interior de un proceso de filiación extramatrimonial se torna improcedente.

Teniendo en cuenta lo precedente, no se accede a lo solicitado.

## **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d7102cf04ca1448a12bf99b45614d7f60e6c8d8a2d3f5f836d7d2d0717268**

Documento generado en 27/03/2024 12:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2024-00020-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 061
<b>Decisión</b>	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por la apoderada judicial del demandante, conjuntamente con la demandada, hacen saber al despacho que, procederán a realizar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso ante Notaría, razón por la cual solicitan la terminación del proceso sin condena en costas.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”*.

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada del demandante fue facultada para desistir; por consiguiente, el Juzgado aceptará el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1°. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por el señor JOSE ALEXANDER GOMEZ LONDOÑO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora PATRICIA ELENA ECHEVERRI GARCIA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas, por cuanto no hay constancia de que se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28230ab07fde7a3bb96cba25a558b850f73eeb5a52f1f915096f4ad77067f536**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO:	VERBAL SUMARIO CUSTODIA, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE:	CAROL VANNESA PENA SARABIA
MENOR	F.S.C.P.
DEMANDADO:	FRED DAVID CAMPBELL GUTIERREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2024 00025 00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 184
ASUNTO:	Repone auto

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 05 de febrero de 2024 por medio del cual se rechazó la demanda por competencia territorial.

Expresa el apoderado de la demandante, que el día 29 de enero de 2024, la demandante y su apoderado, asistieron a una diligencia de restablecimientos de derechos a favor del menor F.S.C.P, en la Comisaria Tercera De Familia de Barranquilla, donde a pesar de no haberse realizado la diligencia programada; después de dialogar con el apoderado del demandado, este accede para que el menor comparta tiempo con la demandante a solas, momento en el que el menor le argumenta que se quiere devolver con ella para Rionegro, es así, como el día 30 de enero del 2024 la demandante y el menor llegan al municipio de Rionegro; el menor mediante llamada telefónica le informa a su padre (demandado) su decisión de vivir con su mamá y continuar sus estudios en el colegio Institución Educativa Barro Blanco en Rionegro. Por lo anterior, indica que, como la competencia corresponde a este despacho, se revoque el auto del 05 de febrero de 2024 y se admita la demanda de custodia, fijación de cuota de alimentos y régimen de visitas.

Del recurso interpuesto, se dio el traslado en la forma establecida por el artículo 110 del Código General del Proceso, término dentro del cual no se recibió réplica.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Sea lo primero destacar que sobre la competencia territorial el código de infancia y adolescencia en su artículo 97 establece: Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional. Subrayas propias.

A su vez, el inciso segundo numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza: *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

De las normas citadas, se desprende que el requisito *sine qua nom* para que un juzgado sea competente para asumir procesos de esta naturaleza, en los cuales se involucren derechos de menores, es en forma privativa el juez del domicilio o residencia del menor, situación que observo desde el principio este juzgado, habida cuenta que para el momento en que se presentó la demanda era la ciudad de barranquilla el domicilio del menor, ahora bien, una vez se profirió el auto del 05 de febrero de 2024 rechazando la demanda por competencia para los juzgados de familia de reparto de barranquilla, el apoderado de la parte demandante por medio del recurso de reposición, ese mismo día, allega como prueba sobreviviente los acontecimientos sucedidos mientras se hacia el estudio de la demanda, donde afirma que el menor cambio su domicilio desde la ciudad de barranquilla (donde convivía con su progenitor) para la ciudad de Rionegro (donde convive con su madre). Para reforzar su afirmación aporta la constancia de matrícula del menor en la Institución Educativa Barro Blanco de Rionegro, donde consta que el menor está registrado en ese plantel para el periodo escolar del año 2024. (Archivo digital 006 página 5).

Por todo lo anterior, se hace procedente reconsiderar la providencia proferida el pasado del 05 de febrero de 2024, resaltando que teniendo en cuenta que se modificó el domicilio del menor, estableciéndolo actualmente en el municipio de Rionegro;, será acogido favorablemente el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la demandante, por lo que se repondrá el auto del 05 de febrero de 2024, y en consecuencia se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el proveído del 05 de febrero de 2024, referenciado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda verbal sumaria de Custodia, Fijación de Cuota Alimentaria y Régimen de Visitas promovida por Carol Vannesa Peña Sarabia en representación de su hijo F.S.C.P, en contra de Fred David Campbell Gutiérrez.

**TERCERO:** Impartir a este proceso el trámite "Verbal Sumario" previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de diez (10) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, advirtiendo que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**QUINTO:** Enterar a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente notificar esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante, a la profesional del derecho Roland Javier Rojas Vélez portador de la T.P.385.039 del C.S. de la J, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a728a2ab0cf362fdc6fde0fc3a8f5ff89cca2920f2282d59340a26e6184c8e**

Documento generado en 27/03/2024 12:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>EJECUTANTE:</b>	Juliana Bernal Agudelo
<b>EJECUTADO:</b>	Carlos Andrés Gómez Rivillas
<b>RADICADO:</b>	05 615 31 84 001 <b>2024-00027-00</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio No. 0194
<b>DECISIÓN:</b>	Suspensión por conciliación extrajudicial/ Notificación Conducta Concluyente

En escrito presentado por Oscar Ignacio Castaño Correa como apoderado de la parte demandante, solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo por haber celebrado acuerdo entre las partes, hasta el 02 de septiembre de 2024.

Para resolver,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone que se decretará la suspensión del proceso:

*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso hasta el 02 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngasele notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Andrés Gómez Rivillas, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se

notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez vencidos los 3 días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos (artículo 91 inciso 2 C.G.P).

**NOTIFIQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdeca5c4f15c0723ec5f8d698c65e24086cefa17d4ab0893928898688cb8e6a**

Documento generado en 27/03/2024 12:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	056153184001-2024-00034

Observa el Juzgado que en la sentencia proferida en el proceso de la referencia se incurrió en un error respecto al nombre del interesado y en el año de celebración de la escritura pública mediante la cual se adquirió el inmueble.

Por lo dicho y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena la corrección de la citada providencia, en el sentido de que la escritura pública nro. 387 de la Notaría Segunda de Rionegro se otorgó el 07 de febrero de 2019; igualmente, el nombre del adquirente es FREYNER AUGUSTO OCHOA LOPEZ.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c40dff1e659bb7b5341f772d84196429a3c35f8e6d6dd88132e33faea8be7e**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2024-00057-00

Se señala el próximo 20 de junio a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que preceptúa:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a110e26f55d1a075e4b06ff1b86d7a54482b5e8f8d91704be3794ba1c50b68**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cuidado Personal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2024-00077-00

SE INADMITE la demanda de Cuidado Personal instaurada por la señora NATALIA JARAMILLO GARCIA en contra del señor WILMAR YESID QUINTANA RUIZ, respecto de la niña AMELIA QUINTANA JARAMILLO, de conformidad con el artículo 90, numeral 5° del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la demandante carece del derecho de postulación, razón por la cual, se insta a que otorgue poder a profesional en derecho, para que la represente e instaure la acción con el lleno de los requisitos de ley.

Para lo anterior, se concede un término de cinco días, so pena de rechazo.

Se informa a la señora JARAMILLO GARCIA que si lo que pretende es la designación de un abogado en amparo de pobreza, debe adecuar la solicitud en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3bece3118bf3a992b7e200370a9f75c94b7d0e694e3764c271e2c2ba61f2ad**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA  
Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA.	Proceso Verbal Sumario de Disminución de cuota alimentaria
DEMANDANTE.	ERIBERTO GUARÍN BONZA
DEMANDADO.	ANA MARÍA ROJAS SASTOQUE en calidad de representante legal de sus hijos S.D.G.R. y J.A.G.R.
RADICADO.	056153184001-2024-00085-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	186

Del estudio de la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor ERIBERTO GUARÍN BONZA a través de apoderada judicial, en contra de ANA MARIA ROJAS SASTOQUE en calidad de representante legal de sus hijos S.D.G.R. y J.A.G.R., se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y la LEY 2213 DE 2022 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuará la petición de medidas cautelares a las que contemplan en el artículo 598 del CGP, en el evento que aquellas sean procedentes.
2. Aportar el acta de la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que es un requisito de procedibilidad para el presente trámite.
3. Allegar constancia de envío a la demandada de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan (Artículo 6° ley 2213 de 2022).
4. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88bc20601b72c4ca0a5303f6d2478810e0416d9cb4d0428ad52889acca6adf0**

Documento generado en 27/03/2024 12:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2013-00185-00

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. MONICA MARIA CALDERON que le fuera conferido por el señor MIGUEL ANGEL GALLEGO CASTAÑO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4918aa18b0709652f45221a33e305262bfcedfd480590405640b79c7695892ce**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2016-00503-00

Se reconoce personería al Dr. ANDRES CASTAÑO EUSSE en los términos del poder conferido por la señora ADRIANA MARIA SANCHEZ OSPINA, quien actúa conforme al poder general otorgado por la subrogataria LUZ MARINA OSPINA DE SANCHEZ mediante escritura pública nro. 889 del 21 de julio de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fa7b321f3eaabe55ba7af5d593742e52f5fa55da80fa9d5993525afbe47949**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	Jhon Mario Franco Gutiérrez
<b>Demandado</b>	Yaned Loaiza López
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2018-00414-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 048
<b>Decisión</b>	Aprueba trabajo de partición.

El señor JOHN MARIO FRANCO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de la señora YANED LOAIZA LOPEZ.

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 31 de octubre de 2018, providencia que fue notificada personalmente a la demandada, quien dio respuesta oportunamente a través de procurador judicial.

Efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró diligencia de inventario y avalúos el 20 de enero de 2020, en la cual el apoderado del demandante objetó unas partidas relacionadas por la contraparte. El 14 de mayo de 2021 se resolvieron las objeciones presentadas, decisión que fue apelada por la parte accionada.

La sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión del Despacho mediante proveído fechado el 04 de octubre de 2021.

Posteriormente, se decretó la partición y se designó auxiliar de la justicia para realizarla.

Presentado el trabajo partitivo, se dio traslado a los litigantes, quienes guardaron silencio al respecto. No obstante, el Juzgado ordenó rehacer el trabajo partitivo, a fin de que se corrigiera el número de cédula de la señora YANED LOAIZA LOPEZ, lo cual fue acatado oportunamente por la partidora.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es procedente decidir, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El artículo 523 del Código General del Proceso consagra las normas referentes a la Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial a causa de sentencia judicial, consagrando en su inciso 6º:

*“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”.*

Y el artículo 509 ibídem preceptúa en su inciso 2º:

*“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*

En el presente caso, como ya se anotó, el trabajo de partición no fue objetado por las partes, el bien adjudicado es el mismo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos, asimismo, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho; por tanto, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

1º. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

2º. En consecuencia, DECLÁRASE liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores JHON MARIO FRANCO GUTIERREZ, c.c. nro. 15.431.095, y YANED LOAIZA LOPEZ, c.c. nro. 39.443.341.

3º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

4º. ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Primera de este municipio.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7012f95f0e0720b8f81017dda1c0b71ea5a1d08a68ff97d46eab030fa7027e7**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2021-00112-00

Toda vez que las partes no lograron alcanzar un acuerdo para llevar a cabo de forma concertada el trabajo partitivo, de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se designa como partidor a los que a continuación se relacionan, con la advertencia de que el cargo será desempeñado por el primero que acepte el cargo:

1°. LAURA MARIA RAMIREZ GONZALEZ, CRA 49 87-73 Itagüí, tel. 3147870607, email: lauramaria29\_06@hotmail.com.

2°. JOSE HORACIO SALAZAR MAZO, CLL 20 B 80 AA-44, MEDELLIN, TEL. 3105974806, [josehoraciosalazar@gmail.com](mailto:josehoraciosalazar@gmail.com).

3°. CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID, CLL 6 18-12 A MEDELLIN, TEL. 3105054784, [boteroabogados@gmail.com](mailto:boteroabogados@gmail.com).

Para realizar la partición se concede un término de 30 días.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0942941c9d58f1e4826b5382856553d3f4e14ab97e9d88d6f7b0cda9e8ebb116**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<b>Radicado</b>	056153184001-2021-00152-00

Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3e89e3cdcfa5c17072f480d165c2fafae39c3a08523528cce03854cb0e1bdd**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)**

<b>Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO)
<b>Demandante</b>	Juan Esteban Medina Restrepo
<b>Demandado</b>	Manuela Medina Jiménez representada por Ana Carolina Jiménez Vélez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00119-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 46</b>
<b>Decisión</b>	Declara probada caducidad

Acomete el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD instaurado por intermedio de apoderado judicial por el señor JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO en contra de la menor MANUELA MEDINA JIMENEZ representada por su progenitora ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ, previos las siguientes,

**ANTECEDENTES**

Demandó el señor JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO, a fin de que se declare mediante sentencia, que la niña MANUELA MEDINA JIMENEZ concebida por la señora ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ no es su hija, y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.

Para soportar sus pretensiones se dijo en la demanda, en síntesis, que los señores JUAN ESTEBAN y ANA CAROLINA contrajeron matrimonio religioso en el año 1999, iniciando una relación donde nació su primer hijo Simón, el día 2 de julio de 2004 nació la menor MANUELA MEDINA JIMENEZ la cual se reconoció voluntariamente pues se encontraban casados. En octubre de 2005 se terminó la vida en común de los cónyuges debido a incompatibilidad de caracteres, en el año 2011 se emitió la escritura pública que daría por terminada su relación matrimonial.

Expuso el demandante que posterior a la terminación del matrimonio se presentaron rumores sobre la veracidad de que la joven Manuela fuese su hija biológica.

El señor JUAN ESTEBAN enfrentó a la madre de la joven preguntando sobre dichos rumores, su respuesta fue señalar que, como fuese, él debía responder, además de que la ley lo obligaba pues al momento de nacer la joven el estaba casado con ella. Asegura el demandante conocer el padre biológico de la joven.

En diferentes oportunidades ha solicitado se realice la prueba de ADN para tener la certeza y, así mismo, realizar la impugnación de la paternidad.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 29 de abril de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss. del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, y se dispuso la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho, se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado “006NotificacionMinisterioPublicoyDefensorFamilia”, en tanto la joven Manuela, se entendió notificada por conducta concluyente el 01 de junio de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 del C.G.P., tal como fue indicado en auto del día 01 del mismo mes y año.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada MANUELA representada por su progenitora ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ y a través de apoderado legalmente constituido, contestó la demanda, aceptando como ciertos los hechos relacionados con la convivencia, matrimonio, nacimiento de la menor, negó los demás hechos, haciendo énfasis en que el demandante tuvo una relación afectiva con la joven, que el demandante se enteró de la situación de su paternidad en marzo del 2013 pues se hizo una prueba de ADN la cual arrojó como resultado su incompatibilidad, y si bien la prueba de ADN arrojó el resultado referido, una vez tuvo conocimiento su conocimiento, el demandante decidió seguir contribuyendo con la manutención de su hija Manuela.

Como excepciones de mérito formuló las que denominó:

1. Caducidad de la acción.

Como lo consagra la ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad es de 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de no ser el padre o madre biológico.

Con base en lo expuesto solicitó no se declaren prosperas las pretensiones de la demanda.

De las excepciones de mérito propuestas, se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el artículo 370 en armonía con el 110 del Código General del Proceso, sin que se allegara pronunciamiento de la parte actora.

## CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este trámite.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Habr  de sealarse en primer lugar que, el derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jur dica y al derecho de conocer la verdadera identidad y relaci n con la familia y la sociedad.

En desarrollo de este derecho fundamental, el C digo Civil, la Ley 45 de 1936, la 75 de 1968, 721 de 2001 y finalmente la Ley 1060 de 2006, han desarrollado los asuntos relacionados con la filiaci n natural, la investigaci n de la paternidad y los efectos del estado civil.

No obstante, el progreso normativo sealado, ha sido recientemente la jurisprudencia emanada de las Altas Cortes, la que ha dado los par metros actuales para aplicar a la materia, pues es necesario adaptar la regulaci n dada por el legislador a las nuevas realidades que se presentan en las relaciones familiares, y que permitan garantizar una igualdad efectiva ante la ley.

Como premisas aplicables al caso concreto, se tiene en primer lugar la presunci n de paternidad contenida en el art culo 213 del C digo Civil, modificado por el 01 de la Ley 1060 de 2006, que dispone que *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la uni n marital de hecho tiene por padres a los c nyuges o compa eros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un pro ceso de investigaci n o de impugnaci n de paternidad”*.

Lo anterior por cuanto fue informado en la demanda y contestaci n a la misma, que el registro civil de nacimiento de MANUELA como hija del demandante, obedeci  al v nculo matrimonial que exist a para la fecha de nacimiento de la ni a, entre ANA CAROLINA y JUAN ESTEBAN, gozando entonces de la presunci n de legitimidad referida y as  se desprende de registro civil de nacimiento de la menor que reposa en p gina 12 del archivo digital *“001DemandayAnexos”*.

Ahora bien, trat ndose de la impugnaci n del reconocimiento de la paternidad del hijo y por ser lo que al caso concreto ata e, se debe diferenciar la acci n con que cuenta el progenitor mientras  ste viva y la que corresponde a sus herederos con ocasi n de su fallecimiento, pues en uno y otro caso, el inter s jur dico para demandar, la legitimaci n en la causa y el plazo para adelantar la misma, var an respecto de cada titular.

As , por ejemplo, mientras viva el progenitor y trat ndose de un hijo nacido durante el matrimonio, podr  este impugnar la paternidad, en la forma que ense a el art culo 216 del C digo Civil que fuera modificado por el 4 de la Ley 1060 de 2006, y que dispone:

*“Art culo 216. Podr n impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la uni n marital de hecho, el c nyuge o compa ero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) d as siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biol gico.”*

Deber  acotarse tambi n, en torno a lo acabado de referir, que seg n la Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas recientemente en la SC2350-2019, entre otras, este t rmino de 140 d as para impugnar, no es otro sino de caducidad, empieza a correr desde que se tiene la certeza de que no se es el padre; y que, contando con la prueba de ADN, se toma desde que se tienen los resultados de la misma, pues es ah  cuanto el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia

del vínculo biológico, es decir, ahí se constituye el interés actual para iniciar la acción.

Así pues, la labor de los Juzgadores se centra en determinar en qué momento el gestor del litigio hizo suya la conjetura, momento en que nace el interés jurídico para demandar, el cual debe ser concreto, serio y actual en tanto obtener del proceso un resultado jurídico favorable, y no puede confundirse con el solo querer, pues es ésta la condición jurídica necesaria para activar el derecho, el cual se concreta con la fecha en que se tuvo conocimiento del resultado del examen de paternidad, como se acaba de referir.

Decantado lo anterior, y previo a realizar el análisis correspondiente del caso que nos ocupa, debe entonces el Despacho hacer referencia a la caducidad y la forma de contabilizar los términos de esta. Ello por cuanto en la contestación a la demanda, se formuló como excepción de mérito la que se denominó “Caducidad de la acción”, la cual debe ser declarada por el Juez una vez sea advertida (artículo 278 numeral 3 C.G.P.)

Así pues, se deberá resaltar que la caducidad debe entenderse como el término dentro del cual una acción debe promoverse ante la jurisdicción, de suerte que, expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable. La caducidad así vista es una institución jurídico procesal que deviene en un límite temporal que apunta a un interés general y por tanto es disposición de orden público que no se puede renunciar y que, como se dijo, debe ser declarada por el Juez una vez sea advertida.

En lo que tiene que ver con la impugnación de la paternidad, y así se desprende de la normatividad y jurisprudencia ya señaladas, la acción está sometida a un término de caducidad, principalmente por razones de seguridad jurídica y de estabilidad de los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones de familia, pues no puede dejarse sometida a un vaivén emocional; entonces, la acción se tiene que alegar dentro de los perentorios términos que se fijan, vencidos los cuales, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el reconocimiento en cuestión se consolida, haciéndose impermeable a dicha acción.

Para el computo de los términos de caducidad, habrá de indicarse que si bien el Estatuto Civil no señala cómo opera el conteo del mismo, al disponer que son 140 días, su cómputo debe hacerse en atención a las normas del procedimiento civil, recurriendo entonces al artículo 118 del Código General del Proceso. Esta disposición indica que, en los términos de días, no se toman en cuenta *«los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho»*. Lo anterior soportado además que es únicamente en días hábiles para la administración de Justicia, cuando el interesado puede acudir a movilizar la jurisdicción a través de la demanda respectiva.

Así también, de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P, la caducidad se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que se trabe la Litis dentro del lapso de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandante. Si no se notifica dentro de dicho término, la interrupción solo operará con la notificación al demandado.

Descendiendo al sub iudice, se tiene suficientemente ilustrado que, en el presente caso, nos encontramos ante un juicio de impugnación de legitimidad presunta de la paternidad, impetrado por el señor JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO, a quien la ley confiere un término de 140 días para presentar la demanda, so pena que caduque la acción, los cuales comenzaron a correr a partir del 13 de marzo de 2013,

fecha en que fue emitido el resultado del dictamen de ADN practicado con la menor MANUELA y su progenitora ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ, por conducto del laboratorio de Genética GENES, y que reposa en folios digitales 7 y 8 del archivo “007ContestaciónDemanda”.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad invocado como excepción de mérito, se deberá indicar que, para el momento de presentación de la demanda, la cual fue radicada 22 de marzo de 2022, según acta de reparto obrante en archivo 001, y el conocimiento del estado de la paternidad del señor JUAN ESTEBAN traspasaron 3.296 días calendario, equivalentes a 9 años y 9 días.

Esos 3.296 días transcurridos luego del conocimiento del resultado del examen genético, es muy superior al de 140 días establecido por la normatividad en cita para promover la presente demanda, emergiendo entonces la caducidad de la acción para impugnar el reconocimiento de la paternidad de MANUELA MEDINA JIMENEZ, y así se declarará, pues se itera, los términos de caducidad son taxativos, preclusivos y de estricto cumplimiento.

En ese orden de ideas y con base en lo señalado en el Inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone, cuando se encuentre probada entre otras, la caducidad, así se habrá de declarar mediante sentencia anticipada, lo cual conlleva, claro está, a la terminación del presente proceso, pues tal excepción conduce al rechazo de la totalidad de las pretensiones de la demanda, relevando al Despacho de examinar las restantes propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante, a voces del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de \$ 1'300.000,00, correspondientes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la CADUCIDAD de la acción de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, impetrada por JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO, identificado con C.C. 98.554.698, en contra de la menor MANUELA MEDINA JIMENEZ representada legalmente por su progenitora ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de \$ 1'300.000,00, correspondientes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e21c250585e8a19ab2da453103555f9a335e44b150f6f12bb136931cb1ba6f5**

Documento generado en 27/03/2024 12:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00135-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso se reconocen a los señores FRANCISCO ELADIO, CARMEN EMILIA, LUZ ELENA, JAIRO DE JESUS, MARIO DE JESUS y MARIA ISAURA GARCIA GALLEGO como subrogatarios de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a los herederos MARGARITA MARIA, SANDRA MILENA y DIEGO ALEJANDRO GARCIA GARCIA en la presente sucesión vinculados única y exclusivamente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-183913, en los términos de la escritura pública nro. 142 otorgada el 14 de febrero de 2024 ante la Notaría Única del Carmen de Viboral.

Igualmente, se reconoce al señor GERMAN ANDRES HERRERA GAVIRIA como subrogatario de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a los herederos FRANCISCO ELADIO, CARMEN EMILIA, LUZ ELENA, JAIRO DE JESUS, MARIO DE JESUS y MARIA ISAURA GARCIA GALLEGO en la presente sucesión vinculados única y exclusivamente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 01N-21832, en los términos de la escritura pública nro. 143 otorgada el 14 de febrero de 2024 ante la Notaría Única del Carmen de Viboral.

Se reconoce personería a las Doctoras MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS y LEIDY GLORIA GARCIA OSPINA, la primera como principal y la segunda como sustituta, para representar al subrogatario GERMAN ANDRES HERRERA GAVIRIA.

Se accede a lo solicitado por los apoderados que representan a todos los interesados, en consecuencia, se ordena la entrega al señor GERMAN

ANDRES HERRERA GAVIRIA de los dineros consignados a órdenes del  
Juzgado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d9767a407c39f1e5a1d0329140115c1234e133857056fd32dd1cf861b9feb0**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, ANTIOQUIA.**

**Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

REFERENCIA.	EJECUTIVO
RADICADO.	056153184001-2022-00239-00
Interlocutorio N°	196

Se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada por el demandante, el día 13 de marzo de 2024 a los demandados Juan Ángel Arias Franco y Blanca Esther Marín Gallo, con la constancia de rehusado; la cual se tendrá en cuenta una vez la parte demandante aporte la constancia de la empresa de correo, (en este caso Servientrega) certificando que dejó la comunicación en el lugar la notificación, lo anterior tal y como lo establece el art 291 numeral 4 inciso segundo que expresa: *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ebda0b15e67d39e8a8ec113bddb20e4d991f3bab83efaezca4f111f8e78310**

Documento generado en 27/03/2024 12:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Investigación de Paternidad – Impugnación de  
Reconocimiento

Radicado: 2022-00288-00

A través de correo electrónico recibido el 13 de marzo de la anualidad en curso, la doctora MARI LUZ FRANCO ALZATE aceptó el cargo como CURADORA AD LITEM, designación proferida por este despacho por medio del auto del 7 de diciembre de 2023, para que represente a los herederos indeterminados del fallecido JAIME ANDRES GARCIA LOPEZ.

Dado que a la fecha no había sido integrada en debida forma la litis, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados, herederos indeterminados representados debidamente por la Curadora la Dra. MARI LUZ FRANCO ALZATE, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de agosto de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora ([mariluzfrancoa@hotmail.com](mailto:mariluzfrancoa@hotmail.com)), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el “OneDrive” del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d7e680ae31c16be665eb89da55d67623aea8b6c09cfe5ee8574c32cd9f7df7**

Documento generado en 27/03/2024 12:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2022-00323

En atención al memorial que antecede, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena oficiar a la EPS SURA con el fin de identificar el empleador del demandado JOHATHAN ALEXANDER ÁLZATE CARDONA, con cedula 1.036.940.034; así mismo, se le requiere para que informe su dirección física y electrónica, ello con la finalidad de lograr hacer efectiva la medida cautelar decretada por medio del auto del 13 de abril de 2023. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f5aa83a058cc08b847c7cce0ff72229854fa9d43f7b554d76bacaffef558ba2

Documento generado en 27/03/2024 12:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso:	Incidente desacato
Tema	Aclara auto
Radicado	2022-00418

En escrito presentado por la apoderada de la Nueva Eps, solicita se aclare el auto por medio del cual se implicó la sanción por auto del 09 de marzo de 2023, en el sentido de decir que la sanción había sido impuesta por auto del 15 de diciembre de 2022 y no del 22 de agosto de 2022, como se dijo en la parte considerativa del auto que implicó la sanción.

La anterior aclaración es requerida con el fin de solucionar el proceso coactivo vigente que fue iniciado en contra del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez., toda vez que, para el efecto la Oficina de Cobro Coactivo no aceptó el mencionado auto de 9 de marzo de 2023, por la inconsistencia presentada en la fecha.

Guiando la actividad jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, y en aras de hacer efectiva la realización del derecho subjetivo del interesado, se abre paso la aclaración correspondiente; conforme se dispone en los artículos 285., en los que se hace referencia a la aclaración de los fallos (para el sentencia) o de autos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a lo solicitado y en consecuencia se aclara el auto No 114 del 09 de marzo de 2023, en el sentido de decir que por medio de dicho auto se inaplicó la sanción impuesta en proveído del 15 de diciembre de 2022 al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez identificado con C.C. N° 70.103.482, en su condición de Representante Legal de la Nueva Eps.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfac1d0b7dbbcc651810ff3f20380637ac1b8657743745577a010893228fb72**

Documento generado en 27/03/2024 12:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00024-00

Se accede a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia, se ordena requerir a la Cooperativa Belén y al Banco Bbva en los términos indicados por el profesional en derecho.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7367aa1ec6ad5a81510f6c69ea13e656c8200929a1cb56e277798663a411a0**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00419-00

Se reconoce personería al Dr. BERNARDO VALENCIA GARCIA en los términos del poder conferido por el demandado.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al señor JUAN ALBERTO CARDONA SANTA notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

De conformidad con el memorial allegado por la apoderada de la demandante, se ordena el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-239437 y 020-239438.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf2819785dd251c09b293322e210622685779995739d0b480018df4ac993266**

Documento generado en 27/03/2024 10:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**